



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AVISO PAR-I N°00_ 2020

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUE

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 269 DE LA LEY 685 DE 2001 Y EN EL NUMERAL 6, DEL ARTÍCULO 13, DE LA RESOLUCIÓN 0206 DEL 22 DE MARZO DE 2013

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 CAPÍTULO V DEL TÍTULO III DE LA LEY 1437 DE 2011

NOTIFICACIÓN POR AVISO

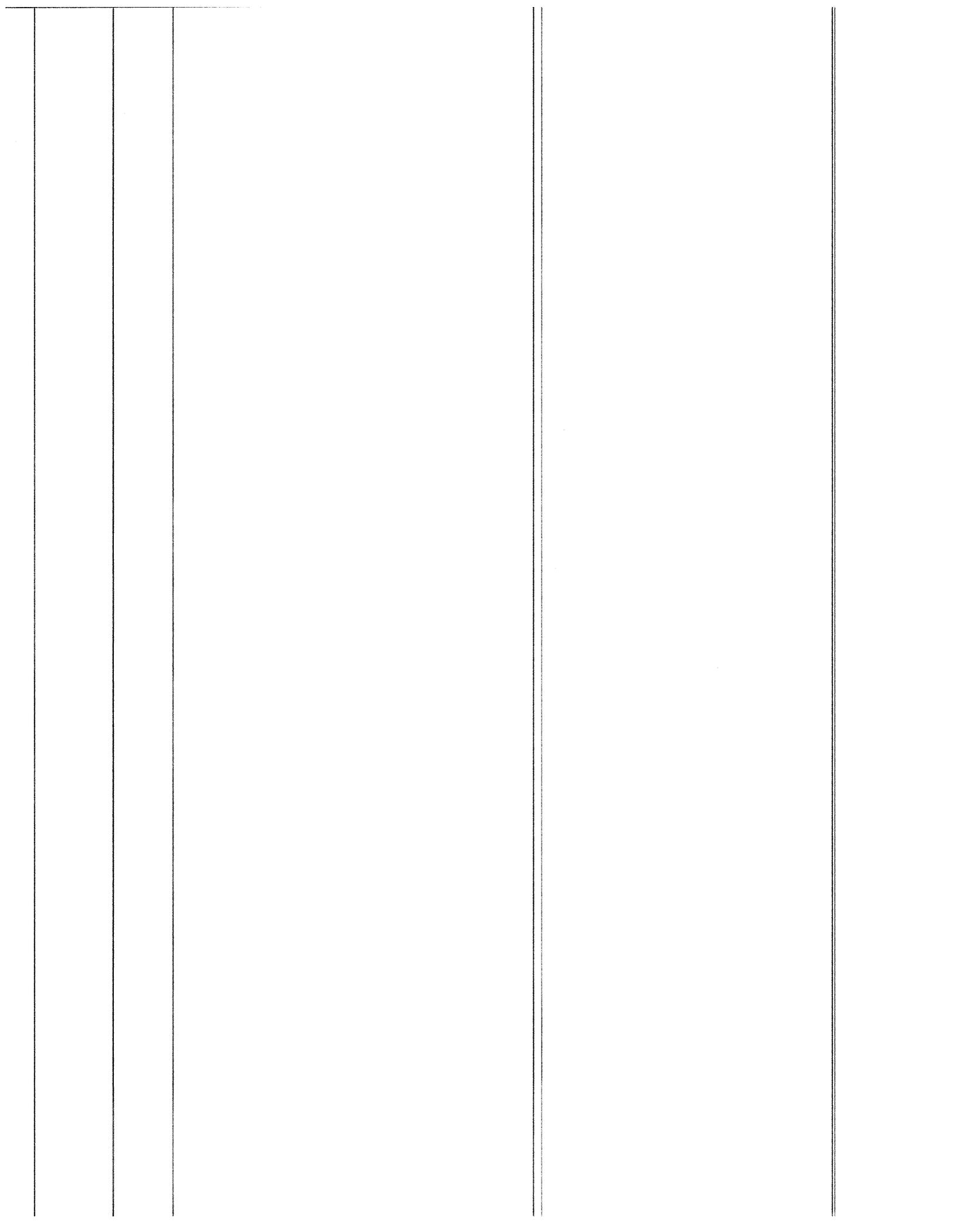
Señores herederos indeterminados del señor **RODRIGO PERDOMO TOVAR (Q.E.P.D)**, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de minas y al numeral 04 del artículo 10 de la resolución 0206 del marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que dentro del expediente N°13541; se ha proferido la RESOLUCIÓN VSC N° 001161 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la RESOLUCIÓN VSC 001001 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2018 dentro de la licencia de explotación N°13541, contra la cual no procede recurso alguno.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Ibagué, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día ONCE (11) DE MARZO DOS MIL VEINTE (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

Elaboró: Yenny Patricia Casas Valencia - Abogada PAR-I





AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AVISO PAR-I N°00_2020

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUE

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 269 DE LA LEY 685 DE 2001 Y EN EL NUMERAL 6, DEL ARTÍCULO 13, DE LA RESOLUCIÓN 0206 DEL 22 DE MARZO DE 2013

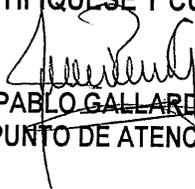
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 CAPÍTULO V DEL TÍTULO III DELA LEY 1437 DE 2011

NOTIFICACIÓN POR AVISO

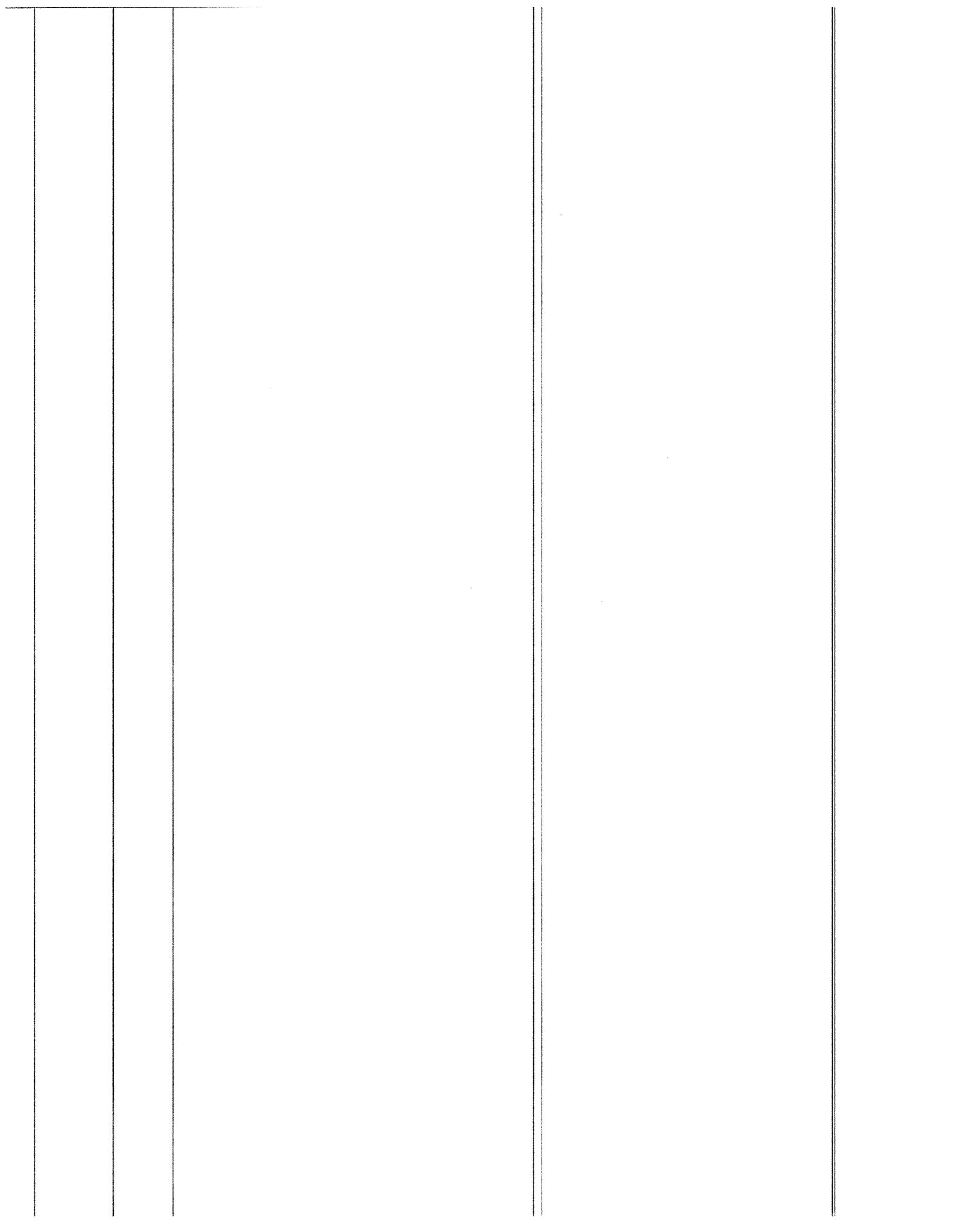
Señores herederos indeterminados del señor **RODRIGO PERDOMO TOVAR (Q.E.P.D)**, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de minas y al numeral 04 del artículo 10 de la resolución 0206 del marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que dentro del expediente N°13541; se ha proferido la RESOLUCIÓN VSC N° 001161 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la RESOLUCIÓN VSC 001001 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2018 dentro de la licencia de explotación N°13541, contra la cual no procede recurso alguno.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Ibagué, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día ONCE (11) DE MARZO DOS MIL VEINTE (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

Elaboró: Yenny Patricia Casas Valencia - Abogada PAR-I



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001161

(10 DIC. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001001 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13541.”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 5-0068 del 6 de febrero de 1992, se otorgó a los señores LUIS EDUARDO AGUILAR y OSCAR YESID AGUILAR BECERRA, la licencia No. 13541, para la exploración de un yacimiento de Calcáreos, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Palermo, Departamento del Huila, Acto inscrito en Registro Minero Nacional el 06 de Abril de 1992. (Jurídico 1, Folios 19 al 22)

Mediante Resolución No. 101684 de enero 13 de 1995, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó por el término de diez (10) años la licencia No. 13541, al señor RODRIGO PERDOMO TOVAR, para la explotación de un yacimiento de mármol, localizado en jurisdicción del municipio de Palermo, departamento de Huila, en una extensión superficial de 11 hectáreas con 5262 metros cuadrados. La licencia fue inscrita en Registro Minero Nacional el 22 de febrero de 1995 (cuaderno jurídico 1 folios 77 al 79).

El 14 de junio de 2005, el titular minero solicitó la prórroga de la licencia de explotación No.13541 (Jurídico 1 folio 156).

Con informe SFOM-074- MAC de septiembre de 2008, INGEOMINAS concluyó que la licencia se encontraba vencida desde el 22 de febrero de 2005, así las cosas, recomendó definir si es viable o no el otorgamiento de la prórroga de la licencia de explotación No. 13541, impetrada extemporáneamente por el titular minero el día 14 de Junio de 2005. Durante la visita se localizó un frente de explotación activo, implementado por el titular minero, de donde se extraen 240 toneladas de material (mármol y caliza). Con Auto 694 del 05 de Diciembre de 2008 se corrió traslado al titular minero del informe técnico. (Jurídico folios 191-200).

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001001 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13541."

Mediante Resolución N° 002278 del 28 de septiembre del 2015¹, se resolvió NEGAR la solicitud de prórroga o de suscripción de contrato de concesión dentro de la licencia de explotación N° 13541, presentada por el señor Rodrigo Perdomo Tovar. (Jurídico 2, folios 336-342).

A través de oficio radicado No. 20179010276412 del 07 de diciembre de 2017, el titular de la Licencia de Explotación No. 13541, allegó Solicitud de Acogimiento al Derecho de preferencia y solicitó indicación de trámites a seguir (Jurídico 3 folio 430).

El día 13 de septiembre de 2018 mediante radicado N° 20189010316962, el titular allegó el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Ahora bien, el 03 de octubre de 2018 se expidió la Resolución VSC No. 001001, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIACIA y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13541", la cual fue notificada personalmente el 09 de Octubre de 2019.

En atención a lo antepuesto, el señor RODRIGO PERDOMO TOVAR, titular de la licencia de explotación No. 13451, allegó recurso de reposición mediante radicado No. 20199010374662 de fecha 24 de octubre de 2019, contra la Resolución VSC No. 001001 del 03 de octubre de 2018.

Así también con fecha 28 de Octubre de 2019, mediante radicado No. 20195500945022, la señora DANIELA PERDOMO VARGAS en calidad de heredera (hija) de RODRIGO PERDOMO TOVAR, allega solicitud de prórroga para dar respuesta e interponer los recursos a que haya lugar de la Resolución VSC No. 001001 del 03 de Octubre de 2018, de igual forma pone en conocimiento a la Agencia Nacional de Minería el fallecimiento del señor RODRIGO PERDOMO TOVAR, allegando el Certificado de Defunción, con fecha del 21 de Octubre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales y reglamentarias procede a atender el recurso de reposición allegado mediante radicado No. 20199010374662 de fecha 24 de octubre de 2019, por el señor RODRIGO PERDOMO TOVAR, titular de la licencia de explotación No. 13451 contra la Resolución VSC No. 001001 del 03 de octubre de 2018, notificada personalmente el 09 de octubre de 2019.

Para lo cual es necesario atender a la disposición contenida en el Artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 001001 del 03 de octubre de 2018, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera. Respecto a la interposición de recursos la norma citada establece:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

¹ Resolución Notificada y ejecutoriada según Constancia de Ejecutoria No. PAR-I-0234 del 23 de Noviembre de 2016

60

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001001 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13541."

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Ajustando la actuación administrativa al precepto legal antes referido encuentra la Agencia Nacional de Minería que la Resolución VSC No. 001001 del 03 de octubre de 2018 fue notificada personalmente el día 09 de Octubre de 2019, dando cumplimiento con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. (Subrayado fuera del texto)"

En este orden de ideas debe decirse que la resolución recurrida fue notificada personalmente el 09 de octubre 2019, y el recurso de reposición se interpuso el 24 de octubre de 2019, por tanto, se entiende que fue presentado dentro del término legal. Aunado a lo anterior, en el memorial contentivo del recurso se observan los motivos de inconformidad del recurrente, verificándose así también aportadas las pruebas que pretende hacer valer contra el acto administrativo recurrido.

Así también es pertinente evaluar lo informado por parte de la señora DANIELA PERDOMO VARGAS el 28 de Octubre de 2019, mediante radicado No. 20195500945022, en calidad de heredera (hija) de RODRIGO PERDOMO TOVAR, donde se pone en conocimiento a la Agencia Nacional de Minería el fallecimiento del señor RODRIGO PERDOMO TOVAR (Q.E.P.D), allegando el Certificado de Defunción, en el cual se puede constatar que el señor RODRIGO PERDOMO TOVAR (Q.E.P.D), falleció el 21 de Octubre de 2019, así las cosas es preciso evaluar que el recurso firmado por parte del señor RODRIGO PERDOMO TOVAR (Q.E.P.D), se radicó el 24 de Octubre de 2019, fecha posterior a su fallecimiento, pero en aplicación del Principio de Buena fe² (Artículo 93 C.N) el cual ha sido desarrollado ampliamente por parte de la Corte Constitucional, se procederá a su estudio. Al respecto, es importante citar algunos apartes de pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto:

"(...) La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada" (...)

(...)La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario. (...)

(...)La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y

² Sentencia C-1194/08, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001001 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13541."

en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen. (...)

Otra de las cuestiones que emergen de la norma en comento es la determinación del contenido de la disposición transcrita, sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que dicha norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas. En ese orden de ideas, se procederá a tramitar el recurso presentado mediante radicado No. 20199010374662 de fecha 24 de octubre de 2019, entendiéndose que se trata de una manifestación de la voluntad del señor RODRIGO PERDOMO TOVAR (Q.E.P.D) quien se notificó personalmente de la Resolución VSC No. 001001 del 03 de octubre de 2018, el 09 de Octubre de 2019, que el escrito de recurso de reposición está fechado del 18 de octubre de 2019, con presunción de buena de firma en tal fecha por el titular con anterioridad a su fallecimiento y se radicó el 24 de octubre, con posterioridad a su deceso.

Conforme a lo anterior, se tiene que, una vez analizado el recurso de reposición en comento, se concluye que el escrito reúne en lo sustancial lo exigido por la norma antes citada, por tanto, se procederá a su análisis, para resolver de fondo.

En ese orden de ideas, es menester poner de presente que el señor RODRIGO PERDOMO TOVAR (Q.E.P.D), titular de la Licencia de Explotación No. 13541, argumenta en el escrito impugnatorio firmado lo siguiente:

"En relación con la aplicación del derecho de preferencia y de prórroga contenido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, reglamentado por el Decreto 1975 de 2016, y la Resolución 41265 de 2016 proferida por el Ministerio de Minas y Energía

De acuerdo con el párrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, se establece el derecho de preferencia para los beneficiarios de Licencias de Explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y para los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería sobre áreas de aporte, los cuales están sujetos a la evaluación costo-beneficio por parte de la autoridad, minera nacional. El mencionado artículo, es del siguiente tenor: (...) 53. Prorrogas de Concesiones Mineras. (...) Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARAGRAFO 10. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidas en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

Este artículo fue reglamentado por el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016 "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión", el cual estableció en el artículo 2.2.5.2.2.13 que el Ministerio de Minas y Energía podrá establecer las condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el párrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Así las cosas, este Ministerio proferió la Resolución número 41265 del 27 de diciembre de 2018, la cual señala: "Artículo 1. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el párrafo 1° del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos: a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así: (i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por

10 DIC 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001001 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13541."

el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud. (ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga. (iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación. (IV) Beneficiarias de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas. b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así: (i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes. (ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación. Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

Ahora bien, las normas anteriormente señaladas no establecieron el plazo para optar por el derecho de preferencia contemplado en el párrafo 10 de la Ley 1753 de 2017. Teniendo en cuenta lo señalado, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2001, la autoridad minera requiera a quienes se encuentran dentro de los escenarios descritos, para que en el término de un (1) mes presenten la solicitud de derecho de preferencia. Lo anterior, sin perjuicio del plazo que esta misma autoridad conceda a los interesados para presentar los estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación minera. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 20 ibídem que establece que "Las autoridades sujetaran sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."

Conforme a lo anterior, la Agenda Nacional de Minería, debió dar cumplimiento al Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2001, y haberme requerido por el término de (1) mes para presentar el derecho de Preferencia, sin embargo, se hace claridad que dicha solicitud fue efectuada ante la Agencia Nacional de Minería, al igual que se presentó en debida forma el Programa de Trabajos y Obras, el cual no fue objeto de evaluación técnica."

Ahora bien, atendiendo a lo expuesto por parte del recurrente, es preciso resaltar lo siguiente:

En primer lugar, es importante resaltar que la Agencia Nacional de Minería como ente de la administración pública, siempre se ha sujetado a los principios constitucionales y legales, entre ellos al derecho al debido proceso, derecho a la defensa, contradicción y publicidad, estos entendidos como el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y solución de una causa, teniendo por objeto garantizar la debida realización y protección del derecho sustancial. El debido proceso y derecho a la defensa es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.

Igualmente la extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso y derecho a la defensa dentro de las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por lo cual comprende "Todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales...", lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones, cada entidad administrativa debe desarrollar, desde luego, garantizando la defensa ciudadana al señalarse los medios de impugnación previstos respecto de los actos administrativos, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

Por otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha advertido desde hace mucho tiempo que un funcionario solamente puede hacer lo que la ley le permite.

"Las funciones que en un Estado de Derecho desempeñadas por los servidores públicos, son una actividad que en manera alguna puede ser arbitraria, ni dejarse librada al capricho del funcionario, sino que, siempre se trata de una actividad reglada, cuyo desempeño exige el sometimiento estricto a la Constitución, la ley o el reglamento".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001001 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13541."

Entonces, en Colombia no es posible que un funcionario público haga algo si no tiene habilitación expresa para hacerlo. Así lo formula la Corte Constitucional:

"...el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la Constitución y la Ley".

En virtud de lo anterior y de conformidad con las normas anteriormente citadas, todas las actuaciones de los servidores públicos en general, y en particular para el caso en concreto de la Agencia Nacional de Minería, deben estar ceñidas al ordenamiento jurídico legal vigente.

Es así que, se debe tener en cuenta que el Decreto 2655 de 1988 en el Capítulo IV, artículo 46 señaló el plazo determinado para las licencias de explotación de la siguiente manera:

"Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión. (Subrayado fuera del texto)

Lo anterior concordante con lo expresado por la Oficina Jurídica de la ANM³ al establecer:

Ahora bien, en el supuesto de su pregunta, en el que el beneficiario de una licencia de explotación, presentó solicitud para suscribir contrato de concesión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, es lo primero destacar, que la norma referida señaló un límite temporal para la procedencia de tal solicitud, debiéndose presentar la misma dos (2) meses antes del vencimiento del plazo de la licencia de explotación. El artículo en mención señala lo siguiente:

Artículo 46: Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión

Así las cosas, una vez el beneficiario de una licencia de explotación, ha presentado solicitud para suscribir contrato de concesión, en los términos del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, corresponde a la Autoridad Minera realizar el estudio pertinente, y en caso de que consecuencia de este estudio, se determine la procedencia de suscribir contrato de concesión, este se registrará por lo normado en la Ley 685 de 2001 — actual Código de Minas—, por ser la norma vigente para el efecto.

*No obstante, lo anterior, conviene hacer alusión al derecho de preferencia, consagrado en el párrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 — Plan Nacional de Desarrollo—, **a favor de los beneficiarios de licencias de explotación que ya hubieren optado por la prórroga de este título minero para que pudiesen obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión minera** (Negrilla fuera del texto), en los siguientes términos:*

³ Concepto Jurídico ANM No. 20191200269151 del 03 de junio de 2019.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001001 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13541."

"Artículo 53. Prórrogas de concesiones mineras. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática (...)"

Para el caso en particular, se deberá evaluar lo resuelto mediante Resolución N° 002278 del 28 de septiembre del 2015, mediante la cual se preceptúa NEGAR la solicitud de prórroga dentro de la licencia de explotación N° 13541, presentada por el señor Rodrigo Perdomo Tovar. (Jurídico 2, folios 336-342).

En este orden de ideas, no le asiste la razón al recurrente al establecer que: "Conforme a lo anterior, la Agenda Nacional de Minería, debió dar cumplimiento al Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2001, y haberme requerido por el término de (1) mes para presentar el derecho de Preferencia" en el entendido que la negativa de la aplicación del Derecho de preferencia de la Ley 1753 de 2015 y Resolución 41265 del 27 de Diciembre de 2016, efectuada mediante Resolución VSC No. 001001 del 03 de octubre de 2018, entendiéndose que la Licencia de Explotación No. 13541 no cumple con los preceptos legales establecidos por las normas pre citadas a saber:

El parágrafo 1° del artículo 53 de la ley 1753 de 2015 contempló sobre las licencias de explotación y los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión. Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.*

A su vez, la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía reglamentó la disposición anterior, estableciendo:

"Artículo 1°. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1° del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

- a) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero así:*
 - (i) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*
 - (ii) *Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*
 - (iii) *Beneficiarios de las licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.*
 - (iv) *Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el registro minero nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas. (...)*

Por lo anterior, se enunció dentro de la Resolución VSC No. 001001 del 03 de octubre de 2018, que los beneficiarios de la Licencia de Explotación 13541, no se enmarcan dentro del escenario descrito en la normatividad antes citada, pues, tal como se enuncia en el literal a), de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, debieron haber solicitado la prórroga del título en los términos del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, previa terminación del tiempo productivo y otorgado para la obra, y posteriormente solicitar el acogimiento al derecho de preferencia consagrado el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

10 DIC. 2019

RESOLUCIÓN VSC No. 001161

DE

Hoja No. 8 de 9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001001 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13541."

Siendo requisito indispensable que las licencias de Explotación cumplan los preceptos del Artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, hayan optado por la prórroga de este título minero y cumplan los escenarios descritos por el Art. 1 de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, ya expuestos, circunstancias que la Licencia de Explotación No. 13541, no cumplió en el entendido que mediante Resolución N° 002278 del 28 de septiembre del 2015, se decretó negar la solicitud de prórroga por considerarla extemporánea y no cumplir con los preceptos del Art. 46 del Decreto 2655 de 1988.

Lo anterior en concordancia con lo establecido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería⁴ cuando se establece:

Así las cosas, de la lectura de la norma transcrita se tiene que para que los beneficiarios de una licencia de explotación puedan acceder al derecho de preferencia, esto es que puedan obtener nuevamente el área objeto del respectivo título mediante contrato de concesión, según el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

- *La existencia de un beneficiario de una licencia de explotación.*
- *Haber optado por la prórroga del respectivo título minero.*
- *Estar al día en todas sus obligaciones y allegue los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad.*

Por su parte, el Decreto 1975 de 2016 "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión", establece los parámetros que deben tener en cuenta la autoridad minera para la evaluación costo-beneficio de la solicitudes de prórroga y del derecho de preferencia y le confiere al Ministerio de Minas y Energía la potestad para establecer las condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia, como se lee en el artículo 2 del citado Decreto

(...)

De acuerdo con la norma transcrita, los beneficiarios de licencias de explotación que se encuentren en cualquiera de las causales previstas en la norma y soliciten el derecho de preferencia deben ajustar y presentar los requisitos señalados en el Artículo 2 de la Resolución No. 4 1265 del 27 de diciembre de 2016, (...)

De conformidad con lo expuesto, según la normativa vigente, la prórroga de los títulos mineros, no opera de manera automática, pues le corresponde a la autoridad minera verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma para su procedencia. Así las cosas, el artículo 3 de la Resolución 41265 de 2016 establece que el contrato de concesión que se suscriba una vez se cumplan los requisitos dispuestos en el artículo 2 de la misma norma, dará continuidad a los trabajos de explotación minera que se estaban desarrollando bajo el título anterior."

En consecuencia, esta Vicepresidencia considera ajustado a derecho y no reponer la Resolución VSC No. 001001 del 03 de octubre de 2018, toda vez que, al no haberse demostrado, alguna vulneración legal o constitucional.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR todos y cada uno de los apartes de Resolución VSC No. 001001 del 03 de octubre de 2018, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

⁴ Concepto Jurídico ANM No. 20171200022631 del 07 de Febrero de 2017.

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001001 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13541."

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 334 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a la señora DANIELA PERDOMO VARGAS, en calidad de heredera (hija) de RODRIGO PERDOMO TOVAR (Q.E.P.D), de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso, así como a las demás personas indeterminadas (herederos del señor RODRIGO PERDOMO TOVAR Q.E.P.D) notifíquese mediante aviso que será fijado en lugar visible al público del Punto de Atención Regional de Ibagué, de la Agencia Nacional de Minería, toda vez, que no se conocen su existencia y direcciones.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Jhony Fernando Portilla- Abogado -PAR Ibagué.
Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita. - Coordinador PAR-I.
Filtró: Aura María Monsalve M. /- Abogada -VSCSM.
Vo.Ba. Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO.*

